

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00180-00, para que se sirva proveer el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos. Igualmente le informo que apenas a la fecha se ingresa al despacho el presente asunto, puesto que el mismo se encontraba aún en la carpeta de los procesos ordinarios y ante la revisión para la organización del One Drive, se encontró el mismo para trámite indicado.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTAMARTA - MAGDALENA**
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2014-00180-00.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUIS MARTÍNEZ FLOREZ.
DEMANDADO: ODIN ENERGY SANTA MARTA.

Santa Marta, Ocho (8) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación propuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 08 de febrero de 2022 donde se resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado, así:

1. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

A través de memorial recibido mediante correo electrónico en fecha 10/02/2022, el apoderado judicial del demandante solicita a este juzgado se sirva darle cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta (Junio 27 del 2017) y librar mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de ODIN ENERGY SANTA CORPORATION SOCIEDAD ANONIMA por la suma de \$ 36.250.000 CAPITAL "APORTES PENSION" más INTERESES MORATORIOS "APORTES PENSIÓN" en cuantía de \$ 68.997.800, para un total de

\$107.247.800, tal como fue liquidado por la entidad demandada, al momento de presentar y sustentar el recurso de casación, el día 19 de julio del 2017.

Dice que las costas del proceso ejecutivo (cumplimiento de sentencia) deben ser liquidadas teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 2.3 del Acuerdo No.1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Respecto a la procedencia de los Recursos de Reposición y de Apelación, se toma como fundamento normativo lo señalado por el C.P.T. y de la S.S. en sus artículos 63 y 65, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES.

Encuentra el despacho que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto proferido el 08 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado.

El recurrente solicita se revoque el auto señalado y en su lugar se libre mandamiento de pago contra de la empresa ODIN ENERGY SANTA MARTA por la suma de \$ 36.250.000 por capital "aportes pensión" más intereses moratorios "aportes pensión" en cuantía de \$ 68.997.800, para un total de \$107.247.800, de conformidad a liquidación realizada por la entidad demandada, al momento de presentar y sustentar el recurso de casación.

Mediante memorial remitido el 26 de julio de 2022, el recurrente requirió a este juzgado el pronunciamiento sobre los recursos presentados y el 10 de octubre de la misma anualidad, la parte demandante envió memorial de cumplimiento total del fallo, aportando la documentación que así lo soporta.

Por otro lado resalta el despacho lo manifestó en el informe secretarial que antecede, referente a que el presente expediente se encontraba por equivocación ubicado en la carpeta de los procesos ordinarios laborales, puesto que en su oportunidad no se libró el mandamiento de pago solicitado y que luego de realizar una organización de los expedientes en One Drive, se encontró el proceso para resolver los recursos hoy estudiados.

Al respecto, empieza el juzgado por manifestar que el recurso de reposición visto fue presentado dentro del término señalado por el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se procederá a su estudio.

Pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 107.247.800,00 por conceptos de aportes en pensión más intereses moratorios, suma que según su dicho, corresponde a la liquidación aportada por la demandada al momento de presentar y sustentar el recurso de casación.

Este juzgado no repondrá la decisión recurrida por los siguientes motivos:

El artículo 422 del C.G.P., referente al título ejecutivo, señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...)*, y en el presente caso, la parte demandante en su solicitud de ejecución visible en el archivo No. 0016 del expediente, solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta de Junio 27 del 2017.

Sin embargo cuando recurre el auto del 08 de febrero de 2022, manifiesta que se libre mandamiento de pago por una suma determinada, de acuerdo una liquidación aportada por la parte demandada al presentar y sustentar el recurso de casación, lo cual no es procedente, puesto que dicha suma solicitada no se encuentra reconocida dentro de las sentencias judiciales tomadas como título para reclamar la ejecución en el presente asunto.

Respecto de la condena por aportes pensionales señalada en el literal b) del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia adiada 27 de junio de 2017, se observa en el archivo No. 0041 memorial remitido por la apoderada judicial de la demandada donde manifiesta haber radicado el 07/10/2022 ante PORVENIR S.A., la documentación requerida por este fondo de pensiones y cesantías, para el cumplimiento de esta condena aportando con ello los soportes respectivos.

Por lo anterior, encuentra el juzgado que la parte demandada cumplió en su totalidad con las condenas impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de junio de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta y en consecuencia, no repondrá el auto de fecha 08 de febrero de 2022.

Como quiera que contra la decisión recurrida se interpuso además recurso de apelación y la suscrita decidió no reponerla, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto proferido el 08 de febrero de 2022, para lo cual deberá remitirse por Secretaría el expediente digital respectivo ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por lo antes expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de febrero de 2022, a través del cual se resolvió no librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones señaladas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Por Secretaría remítase el expediente digital para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA**